



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Accionante: SIMÓN DONCEL VARGAS
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00326-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, a efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A. éste Despacho resulta competente para conocer de la presente acción popular.

De igual manera, la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que, reúne los requisitos legales, corresponderá al Despacho disponer su admisión.

AMPARO DE POBREZA

La parte accionante solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza manifestando que, no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender los elevados gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia y la de las personas que de él dependen.

En orden a resolver, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 disposición que en su tenor literal señala: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente (...)”*.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así mismo, el artículo 152 del Código General del Proceso, se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos, para lo cual consagra en el inciso segundo de la mencionada norma:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C en providencia del 30 de enero de 2017 proferida dentro del expediente 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769) Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó que:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.”

A su turno, el artículo 154 del Código General del Proceso, dispone los siguientes efectos para el amparo de pobreza concedido:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

Observa esta Dependencia que el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante cumple con los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente transcrita, como quiera que se manifestó que el actor no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el señor Simón Doncel Vargas y concederá el **amparo de pobreza** solicitado en el escrito de la acción constitucional de la referencia, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por **SIMÓN DONCEL VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**.

Por Secretaría procédase así:

1.1 Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y al

